

dicte instruido sobre este particular como se le previno, para que oyendo previamente á la comision de cuentas de Diputaciones provinciales pueda el Congreso resolver lo que tenga por mas ventajoso, útil y conveniente antes de concluirse la presente legislatura, como se acordó en la anterior.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Fuerza armada.

Art. 1.º «Sin embargo de que en lo sucesivo se observará en toda su fuerza y vigor lo aprobado ya por las Cortes, respecto á que no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva, para no privar en tanto al ejército del estímulo que las circunstancias permiten conservar en esta parte, y hasta que se estinga el número de gefes, oficiales y sargentos supernumerarios que actualmente existen, se seguirá la regla de conceder de cada tres vacantes dos al reemplazo de los supernumerarios, y una al ascenso en las clases de coronel hasta subteniente inclusive. Art. 2.º «Igualmente por esta vez, y sin egemplar se ascenderán á alféreces y subtenientes de sus respectivas armas un número de cadetes de la Guardia Real, y de infantería y caballería del ejército, igual al que haya de los que entraron á servir en la carrera militar hasta el año de 1814 inclusive. Art. 3.º «En los cuerpos ó establecimientos militares, en que para el primer ascenso de los cadetes se halla seguido hasta ahora la antigüedad, serán promovidos los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive; pero si por la ordenanza ó particular reglamento de alguno ó algunos de aquellos estuviere prevenido que se dé su preferencia á la aptitud, se verificará la promoción bajo esta base; en el concepto de que en tal caso el número de los ascendidos ha de ser igual al que haya de los que entraron á servir hasta el referido año de 1814 inclusive, y sin perjuicio de los que entrarán hasta dicho año, y sean postergados ahora, puedan ser ascendidos despues cuando hayan concluido sus estudios y tengan la aprobacion necesaria. Art. 4.º «Los sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos, á quienes corresponda por terna de dos cadetes y un sargento, serán tambien ascendidos, eligiéndolos entre los mas aptos de los que reúnan las circunstancias de haber hecho la guerra de la independencia ó parte de ella, y haber sido sargentos primeros desde 1814 á lo menos. Art. 5.º «El Gobierno tomará todas las medidas y precauciones que juzgue oportunas, para que la promoción de que tratan los artículos anteriores se haga bajo las reglas de la mas rigurosa justicia, y que los nuevamente ascendidos se distribuyan en sus respectivas armas con la proporcion debida. Art. 6.º «A los cadetes que resulten sobrantes, si les acomodase seguir sirviendo en su clase y arma, podrán continuar, sujetándose sin embargo al método de ascensos que prescriban las órdenes vigentes, ó al que en lo sucesivo se establezca; pero si quisieren pasar á las milicias provinciales, se les concederá á los que lleven menos de 3 años de servicio de subteniente de las mismas, de 3 á 5 de tenientes, y de 5 en adelante de capitanes. Despues de una corta discusion entre los Sres. Sanchez Salvador y Sancho, se dió el asunto por suficientemente discutido, y se aprobaron los referidos artículos.

Continuó la discusión de la ley orgánica del ejército, y se leyeron los artículos siguientes. Art. 139. »Será también atribución de esta junta proponer por ternas los empleados de la clase de gefes hasta coronel inclusive, siempre que las vacantes no hallan de llenarse por escala de rigurosa antigüedad. Aprobado. Art. 140. »Para asegurar el acierto en estas propuestas el inspector del arma en que ocurra la vacante formará bajo su responsabilidad un expediente instructivo, con todos los datos que se requieren, para que los demas vocales de la junta puedan dar su dictamen con el debido conocimiento. Aprobado. Art. 141. »Ademas de las hojas de servicio y de los demas documentos que existan en las inspecciones, por donde puede venirse en conocimiento de las cualidades que adornan à los capitanes y gefes que hayan de ser propuestos, servirán muy particularmente para llenar este objeto los resultados de las revistas de inspección que se han de pasar anualmente à todos los cuerpos del ejército, y el concepto que de dichos oficiales formen los generales que revisten los cuerpos y los demas à cuyas órdenes sirvan. Aprobado. Art. 142. »Será asimismo atribución de la junta de inspectores decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre antigüedad en todas las clases en que está de algun derecho el ascenso inmediato, y calificar la aptitud de los capitanes y gefes que se hallen comprendidos en el art. 55, procediendo en ambos casos con arreglo à lo dispuesto en el artículo 140. Aprobado. Art. 143. »Se formará un estado mayor general compuesto de oficiales distinguidos de todas armas del ejército. Aprobado. Art. 144. »Dependiente del estado mayor general, y à las órdenes de cada comandante general, habrá también un pequeño estado mayor en cada distrito militar. Aprobado. Art. 145. »Se compondrá el estado mayor de un gefe, que será de la clase de generales, y del número correspondiente de primeros ayudantes generales, coroneles ó brigadieres: de segundos ayudantes generales, tenientes coroneles, comandantes, y de capitanes adictos con el suficiente número de escribientes subalternos, que serán sargentos. Art. 146. »En tiempo de guerra se aumentará el número de oficiales de estado mayor para componer el de los ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de los respectivos gefes, que nombrará el Gobierno. Art. 147. »Todos los trabajos que esten à cargo de la junta de inspectores se desempeñarán por los oficiales del estado mayor general. Aprobado. Despues de una ligera discusión se aprobaron los artículos siguientes. Art. 148. »El gefe del estado mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde el comandante general respectivo comunicará todas las ordenes, tanto à los cuerpos como à todos los demas individuos dependientes de la autoridad militar del distrito. Art. 149. »Quedan por consiguiente refundidas en el estado mayor las funciones de la secretaría de las capitanías generales y de todas sus dependencias. Art. 150. »El gefe del estado mayor podrá pedir directamente cuantas noticias necesite à los estados mayores de los distritos militares y à los de campaña. Art. 151. »Los gefes de los estados mayores de campaña de los distri-

tos militares, ó los que egerzan sus funciones, estarán autorizados para pedir á nombre de su general cuantas noticias necesiten á los cuerpos y á todas las demas autoridades de su egército ó distrito militar. Art. 152. "Las funciones de los estados mayores de los egércitos de operaciones serán las que las ordenanzas señalan ahora á los cuarteles-maestres y mayores generales de todas las armas, con las variaciones que se crean convenientes. Art. 153. "Las ordenanzas generales detallarán todas las funciones de los estados mayores tanto en paz como en guerra, el orden de ascensos, número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en el de guerra, haberes que deben disfrutar, y todo lo demas que pueda contribuir á la perfecta organizacion de este cuerpo." La comision presentaba en vez de los artículos 20, 21, 47 y 48 uno nuevo, el cual decia así: "Habrá una guardia Real, cuya organizacion particular se establecerá por un decreto especial de las Còrtes." Aprobado. El art. 60 tambien se presentó reformado en estos términos: "Las propuestas de gefes se harán por la junta de inspectores de que habla el capítulo 8.º" Aprobado. El art. 89 reformado decia así: "Del resultado de estas revistas anuales, y de las faltas que observe en los cuerpos el comandante general de cualquier distrito, en virtud de las facultades que se le conceden por el artículo 17, se dará noticia al secretario del despacho de la Guerra directamente por los comandantes generales y gefes que pasen las revistas, sin perjuicio de corregir inmediatamente cualquier abuso que exija pronto remedio." Aprobado.

Continuò la discusion del dictamen de la comision de Hacienda en la parte que trata de tabaco y sal. El artículo 4.º le retiró la comision y substituyó en su lugar el Art. 5.º reformado. "La estraccion de tabaco de la isla de Cuba y demas provincias de Ultramar se permitirá bajo las reglas siguientes: 1.a En buques españoles y para puertos de la Nacion solo adeudará el 2 por 100 de administracion. 2.a La estraccion en español y para el extranjero adeudará el 6 por 100, incluso el 2 por 100 de administracion; y en bándera estrangera, y para el extranjero, el 8 por 100, incluso el mismo derecho. Aprobado.

Art. 6.º "La circulacion por mar ó por la via exterior de Aduanas, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general." Aprobado. Art. 7.º "La circulacion por la via interior de las Aduanas y de los Contra-registros en la Península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ó certificacion que establecerá el Gobierno á fin de evitar el contrabando." Aprobado. Art. 8.º "El deposito de los tabacos de toda clase elaborados y en hoja procedentes de nuestras provincias de Ultramar y de cualquier pais estrangero será permitida en los puertos de deposito de primera clase." Aprobado. Art. 9.º "La fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos, se hará esclusivamente en las fabricas Nacionales que se conservan ó que convengan por cuenta de la Hacienda pública, y serán por ahora la de Sevilla,

Alicante, la Palloza, y otra que deberá establecerse en Santander ó provincias Vascongadas estinguendose las de Cádiz y Madrid por caras y causa del contrabando." Aprobado. Art. 10. "La venta por mayor y por menor de toda clase de tabacos, se hará por las administraciones de la Hacienda pública y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno." Aprobado. Art. 11. "En las patentes espresadas en el artículo anterior establecerá el Gobierno todas las condiciones que considere convenientes para evitar fraudes, consultandolas á las Córtes para su aprobacion." Aprobado. El artículo 12 se suprimió á propuesta de la comision de Hacienda. Art. 13. La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo á los precios prevenidos en la real órden de 2 de Febrero último, ó á los que el Gobierno tenga por mas conveniente." Aprobado con la adicion siguiente" presentandolos á las Córtes para su aprobacion." Siendo ya la hora de las tres y media el Sr. presidente anunció que habria esta noche sesion, y levantó la de este dia.

*Sesion extraordinaria de la noche del 29 de Mayo.*

Despues de leida y aprobada el acta de la última sesion extraordinaria se pasaron á las comisiones varios expedientes y solicitudes.

Se leyó el dictamen de la comision segunda de Legislacion acerca de la proposicion del Sr. Cepero, de que se declare por regla general lo acordado con respecto á la solicitud del Duque de San Lorenzo: la comision opinaba que para evitar contiendas entre los poseedores actuales y sus sucesores podia suplirse la formal tasacion de los bienes vinculados, no tan solamente por la notoriedad, sino por el beneplácito del sucesor inmediato ó del síndico.

Despues de una larga discusion, y á consecuencia de haber dicho el Sr. Martinez de la Rosa que esto era una derogacion del decreto sobre vinculaciones, pidieron algunos de los Sres. de la comision se mandase volver á ella el referido dictamen: así se acordó. = Se leyó la siguiente indicacion de los Sres. Solanot, Fondevila, Camus Herrera, Desprats, Gasco, Vitorica y otros. "Pedimos que sea permanente la sesion hasta que se concluya el asunto de señorios." El Sr. Conde de Toreno se opuso á esta indicacion, y habiendose preguntado si se admitia á discusion resultaron 60 votos contra 60: y hecha segunda pregunta para decidir el empate se aprobó por 66 contra 64. Hablaron en seguida los Sres. Martinez de la Rosa, Romero Alpuente y Navas esponiendo: que á lo arduo del negocio era repugnante aquella precipitacion pues eran 14 las adiciones que habia pendientes por discutir, por lo que no fué aprobada. Siguiéronse leyendo las adiciones y fueron desechadas siete de varios Sres. diputados, y aprobada una del Sr. Silves al art. 4.º que decia así: "Que á los dos puntos precisos sobre que en este artículo se admiten pruebas, se añada como 3.º: y sobre si efectivamente son los señorios territoriales y solariegos, en caso de que los pueblos nieguen esta qualidad." Se levantó la sesion á las doce menos cuarto.